Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo por obligación de suscribir documento No. 2022-0764.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y los anexos presentados, observa el Despacho que junto con la demanda no se aportó título ejecutivo que cumpla los criterios previstos en el art. 422 del CGP, en la medida que no contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del demandado.

Sobre tales requisitos ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que,

> *"**La expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.*
>
> ***La claridad** de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. **La exigibilidad** busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades."*[1] (se resalta)

En efecto, de la lectura de las pretensiones se verifica que tienen como objetivo, *"Librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento en contra de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES A&S S.A.S. -TRANES, y a favor del suscrito WILBER GONZÁLEZ GARCÍA; en consecuencia, ordenar a la demandada que proceda a firmar la aceptación del contrato de cesión de afiliación o vinculación, báculo de ejecución en este proceso, requerido para el traspaso del vehículo distinguido con la placa JOU-701."*, sin perjuicio de las pretensiones dinerarias que igualmente se pidieron.

Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas no se aportó ningún documento en el que Transportes Especiales A&S S.A.S. – TRANES se obligara para con el señor González, a firmar la aceptación del contrato de cesión de afiliación o vinculación que se pretende.

Obsérvese que, si bien se arrimó un *"Contrato de cesión de derechos de afiliación"* de 5 de julio de 2022 (ver PDF 0006), que, según el acápite de pruebas es el

[1] Sent. de 30 de noviembre de 2017, exp.: 11001-02-03-000-2017-02695-00

“documento a firmar”, lo cierto es que ese negocio jurídico no aparece suscrito por TRANES, pues el espacio para la imposición de la firma de esa sociedad no fue diligenciado; cual si fuera poco, aún si se hiciera abstracción de esa omisión, tampoco se verifica cláusula alguna en el cuerpo del contrato en la que TRANES se comprometiera específicamente, de manera clara y expresa, a firmar la cesión, así como tampoco se determinó un plazo o fecha en lo que ello se haría, como para derivar exigibilidad de la obligación. Dicho con otras palabras, no hay documento proveniente del deudor, contentivo de obligación clara, expresa y exigible, como lo prevé la norma en cita, lo que impide ordenar la ejecución de la forma pedida.

Por último, aunque en la parte inicial de la demanda se dijo demandar a José Alejandro Pabón Galán, ninguna pretensión en su contra se formuló, por lo que, sobre él, no se emitirá ninguna consideración.

En este orden de ideas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Segundo. Como la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar devolución.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo No. 2021-938

Teniendo en cuenta que para la fecha en que debe celebrarse la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. la titular del despacho tiene programado un procedimiento médico de carácter urgente e impostergable que le impide celebrar dicha vista pública, se reprograma la misma para el próximo **28 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0173.

Como no se cumplió lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda (Pdf-0003), de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Teniendo en cuenta que la misma se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0294.

Como la solicitud de terminación de proceso presentada conjuntamente por las partes se ajusta a derecho, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia formulado por Mery Esperanza Ruíz Paredes contra Libia Ruth Díaz Jiménez y Blanca Flor Jiménez Viuda de Díaz, por transacción.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3. Como la demanda se compone de archivos virtuales, no hay lugar a desglose.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0474.

Como la solicitud de terminación del proceso formulada por el endosatario en procuración de la entidad demandante, con el escrito allegado el 14 de septiembre pasado, se ajusta a lo previsto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar el proceso ejecutivo de la referencia formulado por Bancolombia S.A. contra Uriel Rozo Lotero, por pago total de la obligación.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3.- Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguense a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

4.- No hay lugar a condenar en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria No. 2021-0551

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con en el escrito allegado el 5 de septiembre pasado (Pdf-0006) se encuentra ajustado a derecho, el Despacho,

Resuelve:

Primero. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción sobre el automotor de placa **JVP-778**. Ofíciese como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo.

Tercero. Librar oficio al Parqueadero Captucol ubicado en el Km 17 vía Ibagué - Espinal Parque logístico del Tolima L-04 etapa 1, Picaleña –Ibagué para que proceda a entregar el citado rodante a la persona que autorice el acreedor garantizado RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0804.

Como la solicitud de terminación de proceso formulada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 13 de septiembre pasado se ajusta a lo normado en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia formulado por CONFIRMEZA S.A.S. contra NANCY MERCEDES BERMÚDEZ HORMAZA.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3.- Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguense a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

4.- No hay lugar a condenar en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0945.

1. Téngase por notificadas por conducta concluyente del auto mandamiento de pago proferido el 6 de diciembre de 2021 (Pdf-0003), a las demandadas **Grupo Mapago S.A.S.**, **Grupo Megacentro Internacional Ltda.** y **María Efigenia Aristizábal Jiménez**, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Como lo solicitado por las partes en el ordinal séptimo del citado escrito cumple las previsiones de que trata el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, **se decreta la suspensión del proceso** desde el 12 de septiembre de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2022.

3. Secretaría controle el término ordenado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución de Inmueble No. 2021-0995.

Teniendo en cuenta que con el escrito allegado el 2 de septiembre pasado (Pdf-0015) la apoderada judicial de la parte demandante pidió terminar el asunto porque el inmueble objeto de restitución fue entregado en forma voluntaria por los demandados, lo que implica que en este momento hay carencia de objeto para continuar el proceso, el Juzgado:

Resuelve:

1. Terminar del proceso en referencia, por carencia de objeto

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

3. No hay lugar a condenar en costas.

4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria No. 2021-1053

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con en el escrito allegado el 18 de julio pasado (Pdf-0012) se encuentra ajustado a derecho, el Despacho:

Resuelve:

Primero. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción sobre el automotor de placa **JMM-596**. Ofíciese como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo.

Tercero. Líbrese oficio al **Parqueadero Captucol** ubicado en el kilómetro 0,7 via Bogotá - Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande para que proceda a entregar el citado rodante a la persona que autorice el acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-1057.

Con base en lo peticionado por las partes con el escrito y anexos allegados el 30 de agosto pasado (Pdf-0006), se dispone:

1. Téngase por notificada a la demandada Sandra Liliana Chilatra Quina por conducta concluyente del auto mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022 (art. 301 del CGP).

2.- Conforme lo pedido, se decreta la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, contabilizados a partir de la recepción del escrito y hasta el 30 de octubre de 2022.

3. Secretaría controle el término ordenado y vencido este, vuelvan las diligencias para der continuidad a la actuación.

4. Para lo pertinente, póngase en conocimiento de las partes que la Oficina de Instrumentos Públicos, registró la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-40568955 (anotación 9). Sin embargo, como se está ordenando la suspensión del proceso, no se hace alusión al secuestro.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0013.

Como la solicitud de terminación formulada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 12 de septiembre pasado se ajusta a lo previsto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia formulado por BBVA COLOMBIA contra Maria Janeht Sabogal Robles, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguense a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

4. No hay lugar a condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0309.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación formulada por el apoderado general de la parte demandante cumple las previsiones del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguense a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

4. No hay lugar a condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0461.

Previo a resolver sobre la terminación del proceso que la abogada demandante reclama con el escrito presentado el 26 de septiembre pasado (Pdf-0007), se le ordena que aclare la causal invocada “pago valor de la mora” si se tiene en cuenta que el mandamiento de pagó no se libró por instalamentos.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0519.

De lo manifestado por el apoderado judicial de la sociedad convocante con los escritos allegados los días 2, 7 y 21 de septiembre pasado (Pdf-0007, 0008 y 0009), interpreta el Despacho su desinterés por continuar con el proceso porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015).

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción sobre el vehículo de placa JUY 475. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado.

3. Líbrese oficio al parqueadero Bodega de Almacenamiento Comercializadora y Distribuidora La Octava de la ciudad de Bogotá, para que proceda a entregar el citado rodante a la persona que autorice el acreedor garantizado y/o al abogado de la parte demandante, Juan Pablo Romero Cañón.

4. No hay lugar condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2022-0562.

En atención a que la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 26 de septiembre pasado (Pdf-0007) es procedente (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015), el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción sobre el vehículo de placa MPL-335. Ofíciese como corresponda.

3. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No hay lugar condenar en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0577.

De lo manifestado por el apoderado judicial del convocante con el escrito allegado el 12 de septiembre pasado (Pdf-0006), interpreta el Despacho su desinterés por continuar con el proceso porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación, por lo que a ello se procederá.

En este orden de ideas, el Despacho,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciese.

3. No hay lugar condenar en costas.

4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución por Garantía Mobiliaria –Pago Directo- No. 2022-0682.

Como lo peticionado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 24 de agosto pasado (Pdf-0007) cumple las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por desistimiento.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese.

3. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

4. Cumplido lo anterior, archívense la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **113**
Hoy **06-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./